



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 27 DE JULIO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en el sitio del Escorial sin novedad en su importante salud.

NUMERO 613.

Seccion politico-administrativa.

En la Gaceta de Madrid núm. 933 del día 23 del actual se halla inserto el siguiente edicto.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Don Bartolomé Romero Leal, Abogado de los Tribunales nacionales y Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Hallándose detenido en la cárcel de esta capital un sugeto, cuya procedencia se ignora, por ser ó parecer completamente mudo, y el cual ha sido capturado por la Guardia civil, en razon á no tener documento alguno que garantice su persona, he dispuesto publicar este edicto en la Gaceta, suplicando á todos los Sres. Gobernadores civiles que lo reproduzcan en el Boletín oficial de sus respectivas provincias, á fin de que se hagan las respectivas reclamaciones oportunas por sus parientes, si los tuviere, ó por la autoridad á cuya jurisdicción pertenezca. Las señas de este mudo son las que detalladamente se espresan á continuacion:

Estatura 5 pies; ojos castaños; pelo id. oscu-

ro; nariz gruesa; barba regular; cara llena; color bueno; bastante grueso; como de 26 años de edad; viste pantalon de algodón negro, con listas azules y blancas; zaraguëlles de lienzo, anchos como los que usan los valencianos; elástica de bayeta verde; chaleco de algodón oscuro, con cuadros pequeños encarnados, y botones redondos de metal amarillos; faja encarnada; sombrero calañés bastante usado; calzado con alpargatas abiertas.

Cáceres 15 de Julio de 1855.—Bartolomé Romero Leal.

El cual se reproduce en las columnas de este periódico con objeto de que los Sres. Alcaldes de esta provincia practiquen las oportunas averiguaciones á fin de indagar si el mudo que se cita procede de algun pueblo de ella y tiene parientes que le reclamen, en cuyo caso me darán oportuno aviso para los efectos consiguientes. Zamora 26 de Julio de 1855.—G. I., José Mantilla.

Núm. 614.

SECCION ECONOMICA.

Por el mal estado de mi salud, que me obliga á guardar cama, ceso en el mando de esta provincia en la parte económica que vengo desempeñando en susitucion del Sr. Gobernador propietario; y en conformidad á las prescripciones legales vigentes queda encargado de la misma parte económica el Sr. D. Joaquin María Espiau, Contador de Hacienda pública. Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento.

to de las Autoridades, Sres. Alcaldes y habitantes de esta provincia. Zamora 24 de Julio de 1855.—P. S., Manuel Corrochano.

Núm. 615.

SECCION ECONOMICA.

En el dia de ayer he recibido una Real orden en que se dictan las prescripciones mas terminantes para remover los obstáculos que se oponen á la pronta ejecucion de la ley de 1.º de Mayo último: para que tenga exacto cumplimiento en todas sus partes, y en obediencia de lo mandado en la misma, he tomado posesion real de los bienes pertenecientes al Clero comprendidos en la referida ley, y dispuesto lo siguiente:

1.º Los arrendatarios y censatarios de los bienes del Clero tendrán entendido que desde esta fecha quedan obligados á entregar al Comisionado de ventas de la provincia las rentas, foros y censos que vayan venciendo, en la inteligencia que será nulo todo pago que hagan á los Administradores diocesanos, y por lo tanto no se les abonará en cuentas.

2.º En el improrogable término de ocho dias los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia una relacion de todas las fincas que pertenecian al Clero, y que radiquen en sus respectivos términos jurisdiccionales: en esta relacion se espresará la situacion de las fincas, calidad, cabida, corporacion á que pertenecen, arrendatario ó colono que las administra: comprenderá tambien la relacion, el producto líquido imponible que lleve cada finca para el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año. Los Sres. Alcaldes que no cumplan con esta prescripcion incurrirán en la multa de 500 rs de irremisible exaccion.

3.º Luego que los Sres. Alcaldes reciban este Boletín, publicarán inmediatamente un bando mandando á todos sus administrados, colonos y arrendatarios de fincas comprendidas en la ley de desamortizacion, que en el mismo plazo de ocho dias les presenten una relacion jurada en que manifiesten la situacion, calidad, cabida y linderos de ellas, espresando ademas la renta que pagan y corporacion á que pertenecen. Estas relaciones las remitirán los Alcaldes inmediatamente á este Gobierno de provincia; y para que esto pueda tener efecto, prevendrán á los llevadores de las referidas fincas que queda incursos en la multa de 100 ó 500 rs. el que no haya entregado las relaciones dentro de los ocho dias marcados.

4.º Es obligacion de los mismos Sres. Alcaldes formar y remitir á este Gobierno dentro

del propio plazo de ocho dias, una relacion de los censos que pagan los vecinos de los mismos pueblos, en la que se espresará el nombre del censatario, corporacion que los perciba, finca sobre que gravitan é importe de ellos: para suministrar estos datos y no incurrir en responsabilidad, deberán consultar los catastros, en los que hallarán los conocimientos necesarios al objeto.

5.º Las corporaciones y personas que tengan derecho sobre los bienes sujetos á la desamortizacion, ya procedan de prestaciones, cargas ú otros tributos, habrán de justificarlos en el preciso é improrogable término de treinta dias; sirviéndoles de regla que al que no lo verificare le parará el perjuicio que haya lugar.

Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes y de la sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia, que penetrados unos y otros de la imprescindible necesidad de cumplir con toda exactitud las prevenciones contenidas en esta circular, cada cual se apresurará á llenar la parte que le es respectiva: con ello darán una prueba de obediencia á las prescripciones legales, y á mi me evitarán el disgusto de verme obligado á hacer efectivas las conminaciones que preceden. Zamora 26 de Julio de 1855.—P. S., Joaquin Maria Espiau.

Núm. 616.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Apurados por la Administracion cuantos medios conciliatorios han estado en su mano para que los Ayuntamientos de la provincia presentasen los documentos que se les exigieron en circular de 8 de Mayo anterior, inserta en el número 58 de este periódico, es llegado el caso de prevenir por última vez á las municipalidades que, desoyendo mi voz amistosa no hubiesen cumplido aun con las prevenciones 1.ª y 4.ª de la espresada circular, lo verifiquen irremisiblemente en todo el presente mes; en la inteligencia que estoy resuelto en otro caso á mandar comisionados de apremio que á costa y cuenta de los Alcaldes morosos, traigan á la Administracion los referidos documentos, y tambien contra los que habiéndolos dirigido por solo un año, han dejado de hacer mencion en ellos de los dos á que se contraen las referidas prevenciones de mi citada circular.

La falta de homogeneidad, por otra parte, que he observado en los presentados hasta el dia, ha llamado de una manera estraña mi atencion. Al espedirse la citada circular de 8 de Mayo, no estuvo ni pudo entrar en el ánimo de esta Administracion autorizar á los Alcaldes pedáneos para entenderse directamente con ella; sin embargo veo con sorpresa que un gran número de estos, desentendiéndose lastimosamente de la

union económica à que están sujetos por las leyes vigentes con los pueblos que forman cabeza de distrito, han remitido por sí y ante sí los documentos que solo debieron dirigir aquellos. En tal supuesto prevengo à los referidos Ayuntamientos de distrito que aun no los hubiesen entregado en esta dependencia, comprendan en ellos, al verificarlo, los de todos los pueblos que les constituyen; y à los que interpretando mal los deseos de esta dependencia lo hubiesen hecho por sí solos, se pongan de acuerdo con los primeros para hacer efectivas las sumas que unos y otros deban satisfacer en Tesorería; bien entendido que la Administracion únicamente ha de entenderse para la recaudacion con las cabezas de distrito, à quienes desde luego ha abierto los cargos, haciendo completa abstraccion de los Ayuntamientos que no lo son.

Encargo, por último, muy particularmente à los que habiendo recaudado arbitrios para cubrir el déficit de su presupuesto municipal en el año anterior, aseguren tener satisfecho el 5 p^o que corresponde al Tesoro público sobre el total importe de ellos, presenten en la Administracion la carta ó cartas de pago que acrediten este extremo, pues de no hacerlo así serán considerados como deudores los que se hallen en este caso, y en tal concepto comprendidos en los apremios de que queda hecho mérito. Zamora 24 de Julio de 1855.--P. S., Agustin Genon.

Núm. 617.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Varias son las disposiciones dictadas por esta Administracion para dar cumplimiento à las prevenciones contenidas en la Real orden de 14 de Mayo de 1853, relativas al empadronamiento de los ganados existentes en la Zona de las tres leguas que forman la línea divisoria de Portugal; pero aunque muchos de ellas han sido cumplimentadas por los Sres. Alcaldes de los pueblos enclavados dentro de la estension de la referida Zona, fueron apáticamente desoidas por otros con menoscabo de los intereses de la Hacienda y grave perjuicio de los de sus convecinos. En tal concepto, y à fin de que en lo sucesivo queden puntualmente satisfechos los deseos del Gobierno de S. M. he acordado hacer nuevamente las siguientes:

1.^a Todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia enclavados en la Zona fiscal que constituye la línea divisoria de los territorios español y portugués, obligarán à los vecinos ganaderos de los mismos que no se hallen provistos del padron de que trata la disposicion 2.^a de la referida Real orden, à que en el preciso término de diez dias contados desde la publicacion de esta circular, formen por duplicado el de todos los ganados de su propiedad; cuyos documentos, con la conformidad de los espresados Alcaldes, se presentarán en la Administracion de la Aduana à que respectivamente correspondan, en la que les será devuelto uno de los ejemplares, despues de cumplido lo preceptuado en la disposicion 3.^a de la citada Real orden.

2.^a Así los ganaderos nuevamente empadronados, como

los que lo estuviesen anteriormente, deberán anotar en dichos documentos las alteraciones de alta y baja ocurridas dentro de cada trimestre, y presentarlos al Alcalde, quien à su vez lo hará al Administrador de la Aduana, que por su parte cumplirá lo dispuesto en la prevencion 4.^a de dicha Real disposicion.

3.^a Los Alcaldes que à virtud de mi circular de 14 de Octubre del año último no hayan exigido de los ganaderos de sus respectivos pueblos, y en consecuencia, presentado en las Aduanas los padrones anotados con las altas y bajas ocurridas en el 4.^o trimestre de dicho año y 1.^o y 2.^o del actual, lo verificarán dentro de los diez dias de que trata la prevencion primera de esta circular.

La Administracion se promete del celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes à quienes van dirigidas las anteriores prescripciones, el mas exacto y genuino cumplimiento de su total contestó: bien entendido que, si como no lo espero, las mirasen tan apática é indiferentemente como algunos de ellos lo han hecho de las que acerca del particular les tengo anteriormente comunicadas, me veré en la sensible necesidad de imponer à los culpables toda la responsabilidad à que se hagan acreedores, si por su negligencia ó abandono hubieran de imponerse à sus convecinos las penas en que puedan incurrir por la falta de cumplimiento à las que ahora les hago; advirtiéndole que hallándose resuelta la Administracion à orillar definitivamente este asunto, tiene tomadas sus medidas de acuerdo con el Sr. Comandante del cuerpo de carabineros, à fin de que por nada ni por nadie queden ahora ilusorias sus esperanzas. Zamora 24 de Julio de 1855.--P. S., Agustin Genon.

Núm. 618.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

En circular de esta Administracion fecha 21 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 140, se encargó à los Alcaldes de los pueblos enclavados en la Zona especial fijada à tres leguas de la línea divisoria del territorio español, se presentasen en la misma dependencia à recoger los ejemplares impresos para la circulacion de ganados dentro de la espresada Zona; pero como apesar del tiempo trascurrido no se haya dado por varios Ayuntamientos cumplimiento à aquella disposicion, he acordado prevenir nuevamente à los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan à continuacion, se presenten en el improrogable término de quince dias contados desde la publicacion de esta orden, à recoger los referidos documentos; en el concepto de que hallándose decididamente resuelta la Administracion à hacer respetar las órdenes que à proposito de este asunto le tiene comunicadas la superioridad, exigirá sin contemplacion alguna la responsabilidad à los que, desoyendo por segunda vez su voz amiga, causen con su morosidad el mas insignificante perjuicio à aquellos de sus convecinos que por no hallarse provistos de la competente documentacion, fuesen aprehendidos con sus ganados por

los carabineros encargados de la represion del contrabando dentro de los limites de la Zona fiscal.

Pueblos cuyas autoridades deben presentarse á recoger los documentos que se citan en la presente circular.

Correspondientes á la Aduana de Alcañices.

Alcañices.	Fradellos.
Alcorcillo.	Gallegos del Campo.
Arellera.	Gallegos del Rio.
Bercianos.	Grisuela.
Bermillo.	Latedo.
Brandilanes.	Lober.
Carbajosa.	Matellanes.
Castillo (el)	Mahide.
Castro (el)	Mellanes.
Ceadea.	Moldones.
Cerezal.	Moveros.
Domez.	Nuez.
Figuera de Abajo.	S. Martin del Pedroso
Figuera de Arriba.	S. Pedro de las Herrerias.
Flechas.	Santanas
Flores.	S. Vitero.
Fonfria.	Sejas
Fornillos.	Tola.
Tolilla.	Villalcampo.
Torre (la)	Villarino de Cebal.
Trabazos.	Villarino de la Sierra.
Ufones.	Villarino de Manzanas.
Vega de Nuez.	Vinas.
Vide.	Vivinera.

Correspondientes á la Aduana de Calabor.

Aciberos.	Quintana.
Avedillo.	Requejo.
Barrio de Lomba.	Riego de Lomba.
Calabor.	Rionor.
Castellanos.	Robleda.
Castrelos.	S. Martin del Terroso.
Castro de Sanabria.	S. Miguel de Lomba.
Castromil.	S. Pil.
Cobrerros.	S. Roman de la Puebla.
Hermisende.	Sta. Colomba de Sanabria
Hilanes y Rabanillo.	Sta. Cruz de los Cuerragos
Lobeznos.	Tejera.
Padornelo.	Terroso.
Pedralba.	Unjilde.

Correspondientes á la Aduana de Fermoselle.

Argañin.	Moral.
Argusino.	Moralina.
Badilla.	Muga.
Cibanal.	Palazuelo.
Fariza.	Pinilla.
Fermoselle.	Salce.
Formariz.	Torregamones.
Gamones.	Tudera.
Mámoles.	Villadepera.

Villamor de la Ladre. Villardiagua.
Villar del Buey. Zamora.

Zamora 24 de Julio de 1855.--P. S., Agustín Genon.

Núm. 619.

Don Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido, y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Ferreras Machado, natural de Portugal, vecino que dijo ser de Mahide, procesado en este tribunal por aprehension de géneros, para que dentro de nueve dias que por primer termino se le designan, se presente en este Tribunal á ser notificado de la providencia final dictada en la causa que se le sigue por dicha aprehension, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso, y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado que le serán señalados por su ausencia y rebeldía. Zamora Julio 21 de 1855.-Nicolás Casanova.-Lic. Angel Bustamante.

Núm 620.

Don Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido

Por el presente cito y emplazo por este único edicto á todas las personas que como herederos ó acreedores pretendan tener derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Don Miguel Tucho, vecino que fué del pueblo de Muelas del Pan, para que dentro de veinte dias primeros siguientes parezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducirle ante mí por el oficio del infrascrito Escribano en el espediente de testamentaria de dicho D. Miguel, en inteligencia de que si así lo hiciesen se les oirá y guardará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 21 de Julio de 1855.--Nicolás Casanova.--Por mandado de S. S., Miguel Ferreras.

IMPRESA DEL BOLETIN.